

tuviere defensor, ó si lo tiene se hallare ausente, se le mostrará la lista de los de oficio para que elija de entre ellos el que ó los que le convengan. Con el nombrado se entenderá también la diligencia; pero si el procesado se rehusare á nombrar, aquella se entenderá sólo con él.

En ningún caso correrá de nuevo el término para el defensor nombrado.

Art. 242. Cuando se trate de la instrucción seguida por delitos oficiales, y el Juez instructor la creyere concluida, procederá como se previene en los arts. 250, 251 y 252.

Art. 243. Cuando el Juez de 1ª Instancia de Tlalpam juzgare que la instrucción está terminada, procederá como se previene en este Código, según se trate de negocios de la competencia de los Jueces correccionales ó del Jurado.

Ya en estado de verse en Jurado, la causa de la competencia de éste, se remitirá al Juez de lo criminal en turno para que éste proceda conforme á los arts. 267 y siguientes.

Art. 244. Los Jueces de 1ª Instancia de los Territorios de Tepic y la Baja California, procederán cuando creyeren concluida la instrucción en todos los negocios, como se previene en los arts. 250 y siguientes, excepto en el caso del art. 247.

Art. 245. Los Jueces de lo Criminal de la Ciudad de México y el de 1ª Instancia de Tlalpam, cuando creyeren concluida la instrucción, en los casos del inciso 2º del artículo 36, procederán como se previene en los arts. 250 y siguientes.

Art. 246. Siempre que á juicio del Juez estuviere agotada la averiguación, y juzgare que de ella no resulta algún delito que perseguir, lo declarará así de oficio.

Este auto será apelable en ambos efectos por todas las partes y aun por simple querrelante.

LIBRO TERCERO.

DEL JUICIO.

TITULO UNICO.

De los procedimientos en los juicios del ramo penal.

CAPITULO I.

Del procedimiento ante los Jueces de paz y menores foráneos.

Art. 247. Los Jueces de paz y menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer de los delitos de que habla el art. 31, procederán sin necesidad de formal substanciación; pero harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los Jueces de paz y los menores foráneos, apreciarán las pruebas según el dictado de su conciencia.

Art. 248. Los Jueces menores foráneos, en los casos en que la pena sea mayor que la expresada en el art. 31, procederán como se dispone en los arts. 250, 253 y 254, sin oír al Ministerio Público.

CAPITULO II.

Del procedimiento ante los Jueces correccionales.

Art. 249. Cuando sólo haya de sujetarse á alguien á una medida preventiva de las expresadas en el art. 94 del Código Penal, ó haya de imponerse una pena que no exceda de arresto menor ó una multa menor de cincuenta pesos, los Jueces correccionales procederán en la forma que el art. 247 determina.

Art. 250. Concluida la instrucción por delitos en que haya de aplicarse alguna pena más grave que las enumeradas en el artículo anterior, pero de la competencia del Juez correccional, éste pondrá la causa á la vista de las partes por el improrrogable término de seis días comunes para que promuevan las diligencias que estimen convenientes, siempre que sean de las que por su naturaleza puedan practicarse dentro de ocho días.

Art. 251. Practicadas las diligencias que se hubieren solicitado, ó transcurrido el tér-

mino de seis días, si no se promovieron, se pasará la causa al Ministerio Público por el tiempo señalado en el art. 258 para que formule conclusiones, en la forma que previene el art. 260.

Art. 252. En el caso en que pasado el término, el Ministerio Público no devolviera la causa con conclusiones, tendrá lugar lo prevenido en el art. 250.

Art. 253. Devuelta la causa con conclusiones, el Juez citará una audiencia dentro de tercero día, que se verificará aun cuando las partes no concurren. En ella se dará cuenta de la causa, y cada una de las partes, si estuvieren presentes, podrá libremente exponer todo lo que á su derecho convenga. Concluida la audiencia, el Juez pronunciará la parte resolutive de su fallo.

Art. 254. Dentro de tercero día de concluida la audiencia, el Juez engrosará su fallo, sujetándose á lo dispuesto en el art. 336.

Art. 255. Las sentencias pronunciadas por los Jueces correccionales imponiendo una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó de dos meses de arresto, serán apelables en ambos efectos.

Art. 256. Si la sentencia es absolutoria y el Ministerio Público hubiere pedido en sus conclusiones la aplicación de una pena más grave que la expresada en el artículo anterior, también será apelable.

Igualmente será apelable la sentencia que imponga una pena menor de dos meses, si el Ministerio Público hubiere pedido una pena mayor.

Art. 257. La audiencia á que se refiere el art. 253, será renunciable por el procesado y por las demás partes; pero para que la renuncia del procesado surta su efecto, es preciso que el defensor haya sido citado en los términos que previene el art. 643 y sus correlativos.

Sin esta citación la sentencia será nula.

CAPITULO III.

De los procedimientos anteriores al juicio ante el Jurado del fuero común.

Art. 258. Cerrada la instrucción en las causas de la competencia del Jurado, se pasará la causa al Ministerio Público, por tres días, si fuere de menos de cincuenta fojas, y por un

día más por cada veinte fojas de exceso, para que formule conclusiones.

Art. 259. Pasado el término señalado al Ministerio Público en el artículo anterior para que formule conclusiones, sin que lo hubiere verificado, las partes podrán acusarle rebeldía.

En este caso, el Juez lo apremiará con multa de dos á diez pesos por cada día que dilate en devolver la causa con pedimento.

Art. 260. Las conclusiones del Ministerio Público deberán referirse precisamente á uno de los dos puntos siguientes:

I. Si ha lugar á la acusación, en cuyo caso fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, y citará las leyes que los castiguen.

Las conclusiones deberán contener todos los elementos del delito y todas las circunstancias que la ley exija para castigarlo.

II. Si no ha lugar á la acusación, lo que fundará exponiendo los motivos de su opinión.

Si de la acusación resulta la competencia del Juez correccional, se remitirá á éste la causa para que proceda del modo que se dispone en el art. 253 y siguientes.

Art. 261. Si el Ministerio Público formulare acusación de delito de la competencia del Jurado, se pondrá la causa á la vista de la defensa y del procesado por el término que señala el art. 258, para que dentro de él fije, cualquiera de ellos, en proposiciones precisas y concretas, los descargos y defensas que creyeren que existen, especificando ó la inculpabilidad ó las circunstancias exculpantes y atenuantes que alegue. Si creyere que el hecho imputado constituye otro delito distinto del expresado por el Ministerio Público, fijará en sus conclusiones los elementos que á su juicio lo constituyan.

Art. 262. Si el acusado no tuviere ó no hubiere nombrado defensor al ponerse la causa á la vista para que se formulen conclusiones, se procederá como se previene en el art. 241.

Art. 263. Transcurrido el término que al procesado ó á su defensor señala el art. 261 sin que hubiere formulado sus conclusiones, el Juez de oficio declarará que la formulada es

la de inculpabilidad, y procederá á señalar día para la vista de la causa, si fuere Juez de lo criminal: si fuere correccional, la remitirá al de lo criminal del mismo número, para que éste convoque y presida el Jurado.

El auto en que se haga la declaración á que este artículo se refiere, será apelable en ambos efectos.

Art. 264. Cuando el Ministerio Público no formulare acusación, ó al formularia no comprendiere en sus conclusiones algún delito que resulte probado de la instrucción ó omitiere alguna circunstancia que sin ser agravante ó atenuante, modifique, aumente ó disminuya notablemente la penalidad á virtud de algún precepto especial de la ley, el Juez, llamando la atención sobre esto, remitirá el proceso al Procurador de Justicia para que se confirmen ó modifiquen las conclusiones conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Lo mismo se observará en las causas de la competencia de los Jueces correccionales y de Primera Instancia de los territorios; pero estos últimos las remitirán al Tribunal Superior respectivo, para que éste haga la declaración á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 265. El Procurador de Justicia, oyendo el parecer de los agentes auxiliares, resolverá, bajo su responsabilidad, si son de confirmarse ó modificarse las conclusiones en el sentido que expresará al comunicar su resolución.

Art. 266. La resolución á que se refiere el artículo anterior, deberá de ser dictada dentro de quince días, devolviéndose desde luego la causa al Juzgado de su origen, para que si no formuló acusación, se ponga en libertad al acusado y se archive el proceso; y si se acusó y de la acusación resulta que el delito es de la competencia del Jurado, se proceda conforme al art. 261 de este Código; y si resultare de la competencia del Juez correccional, procederá éste conforme á lo dispuesto en los arts. 253 y siguientes. Para este efecto, si el Juez instructor fuere de lo criminal, remitirá la causa al correccional del mismo número.

Art. 267. Ya en estado el proceso, el Juez de lo criminal señalará día para el juicio

dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados que deban conocer de la causa, cuya diligencia tendrá precisamente lugar la víspera del día señalado para el juicio, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 653.

En el mismo auto mandará el Juez citar á todos los testigos y peritos no científicos que hubieren sido examinados en la causa, cuya citación se hará en los términos que previene este Código. Los peritos científicos sólo serán citados cuando á juicio del Juez ó de las partes, sea necesaria su presencia para sólo el efecto de fijar hechos ó esclarecerlos.

Art. 268. Si al hacerse al acusado y su defensor, al Ministerio Público y la parte civil la notificación del auto á que se refiere el artículo anterior, alguno de ellos justificare en el acto ó dentro de veinticuatro horas, tener impedimento, para concurrir á la audiencia el día señalado, el Juez, en vista de las pruebas y de la naturaleza del impedimento, podrá diferir la celebración del juicio por una sola vez y por un término que no exceda de quince días.

Art. 269. La insaculación y sorteo de los Jurados se harán en público y estando presentes el Juez, su Secretario ó testigos de asistencia y el Ministerio Público.

El acusado, su defensor y la parte civil, podrán ó no asistir.

Art. 270. El día señalado para la insaculación y sorteo, y estando presentes las personas cuya concurrencia exige el artículo anterior, el Juez introducirá en el ánfora los nombres de los jurados que no hayan sido excusados y estén en la lista del trimestre, y que no podrán ser menos de cien, y de aquellos sacará treinta nombres.

Al sacarse cada nombre, el Juez lo leerá en voz alta, y en ese acto el Ministerio Público y el acusado ó su defensor, podrán recusar sin expresión de causa, al designado por la suerte. Estas recusaciones podrán extenderse hasta seis por parte del Ministerio Público, y al mismo número por cada acusado.

Los jurados así recusados serán inmediatamente sustituidos en el mismo sorteo, y concluida la diligencia, el Juez ordenará que

sean citados todos los jurados no recusados.

Art. 271. La citación se hará en el mismo día por el comisario del Juzgado ó por conducto de los comisarios de policía, como lo determine el Juez, y contendrá:

I. El lugar en que se expida la cita, el día, mes y año.

II. El objeto de ella, designando por sus nombres y apellidos al acusado ó acusados, y especificando los delitos por los cuales se les juzga, y contra quién han sido cometidos.

III. El lugar, año, mes, día y hora de la reunión del jurado.

IV. La conminación de que si el jurado no concurre, pagará una multa de cinco á cien pesos, ó sufrirá un arresto equivalente á un día por cada cinco pesos.

V. La firma del Secretario y el sello del Juzgado.

Art. 272. Los comisarios del Juzgado darán cuenta al Juez por medio de comparecencia en la causa, y precisamente antes de la hora de la audiencia, del resultado de las citas que se les ordenó entregarán.

Los comisarios de policía darán esta noticia por oficio que deberá estar en poder del Juez antes de la hora de la audiencia.

La falta de cumplimiento de esta prevención, será castigada por el Juez sin recurso alguno, con multa equivalente á un día del sueldo que disfrute el multado.

Art. 273. En la audiencia son personas indispensables que deberán estar presentes á toda ella, el Juez, el Secretario ó testigos de asistencia, el representante del Ministerio Público que deba sostener la acusación, y los jurados que deban conocer y decidir el negocio.

Si faltaren sin motivo suficientemente justificado, el acusado, el defensor ó la parte civil, la audiencia se celebrará sin el que falte.

Respecto de los defensores de oficio, se procederá como se previene en el art. 79 de la Ley Orgánica de 15 de Septiembre de 1880, excepto en el caso previsto en la parte final del art. 275.

Art. 274. Cuando el acusado no quiera concurrir á la audiencia, así lo manifestará al ser citado para ella, haciéndose constar esta manifestación por diligencia formal, que

será firmada por él si supiere hacerlo. Si el Juez estima absolutamente necesaria la presencia del procesado y éste se resistiere, podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública.

Art. 275. Si el defensor ó la parte civil no quieren concurrir á la audiencia, podrán manifestarlo así expresamente antes de la celebración de aquella, ó simplemente dejar de asistir, pues por esta sola circunstancia se entenderá que renuncian su derecho. Los defensores de oficio no podrán renunciar la audiencia, sino por consentimiento del acusado, que éste manifestará al Juez verbalmente ó por escrito, haciéndose constar esta circunstancia en el proceso.

Art. 276. Siempre que el defensor manifieste que no concurrirá á la audiencia ó dejare de asistir á ella, si no es de oficio, el Juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan. Si eligiere, será defendido por el electo; si no eligiere ó la elección que haga recaer sobre persona extraña ó que esté ausente, ó no aceptare, la audiencia se celebrará sin defensor.

Para cumplir con lo prevenido en este artículo, siempre que el defensor no fuere de oficio y el Juez lo estimare conveniente, citará á todos los defensores de oficio para que concurran á la audiencia, imponiéndose al que no concurre una multa de tres á quince pesos que no le podrá ser levantada á menos que justifique suficientemente su falta. La multa se hará efectiva dando orden á la Tesorería General para que ésta la rebaje del sueldo del multado, la remita á la Tesorería Municipal y mande al Juzgado el justificante correspondiente del entero.

CAPITULO IV.

De los procedimientos en el juicio ante el Jurado del fuero común.

Art. 277. El día señalado para la audiencia, y media hora después de la designada, estando presentes el Juez, el Secretario ó testigos de asistencia y el representante del Ministerio Público, se dará cuenta de la comparecencia de los comisarios del Juzgado y de los avisos de los de policía de que habla